



Recurso nº 408/2013 C.A. La Rioja 051/2013

Resolución nº 344/2013

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 2 de septiembre de 2013.

VISTO el recurso interpuesto por D. D.M.R., contra el pliego y la adjudicación en la licitación convocada por la Fundación Rioja Deporte para contratar los servicios de “*control de accesos y limpieza en el Centro de Tecnificación Deportiva «Javier Adarraga» de Logroño*”, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por la Fundación Rioja Deporte (en adelante, la Fundación o el órgano de contratación), se convocó, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de La Rioja del 5 de junio de 2013, licitación para contratar los servicios de control de accesos y limpieza en el Centro “*Javier Adarraga*” de Logroño. El valor estimado del contrato es de 192.000 euros. El plazo de presentación de ofertas finalizó el 20 de junio de 2013.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley de Contratos del Sector Público, cuyo texto refundido (TRLCSF en adelante), fue aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. El contrato, de la categoría 14 del anexo II del TRLCSF, no está sujeto a regulación armonizada por ser su valor estimado inferior a 200.000 euros.

Tercero. El contrato se adjudicó el 28 de junio de 2013 a la oferta económicamente más ventajosa de las cuatro presentadas.

Cuarto. El 25 de julio de 2013, el recurrente presenta escrito de interposición de recurso en la oficina de registro del Gobierno de la Rioja. El escrito, dirigido a este Tribunal, tuvo entrada en el registro de éste, el 31 de julio. En el mismo señala que “*presta sus servicios profesionales en la Comunidad Autónoma de La Rioja como personal laboral fijo, en las Instalaciones Deportivas Adarraga;... se le insta a cumplimentar una solicitud de preferencia de puestos de*



trabajo a ocupar, ya que todos los puestos públicos laborales menos uno, a consecuencia de la encomienda de gestión de determinadas actividades y servicios del CTD Adarraga a la Fundación Rioja Deporte, van a quedar amortizados”. Señala también que “presentó Recurso Contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja contra la encomienda de gestión con fecha 03/07/13, y reclamaciones previas a la vía jurisdiccional civil y social, de fecha 25 de julio de 2013”.

En cuanto a los argumentos para solicitar la anulación del Pliego y de la adjudicación indica que *“la Fundación Rioja Deporte licita **la totalidad del contenido de la encomienda...** el medio propio no está exento de la aplicación de la Ley de Contratos si quiere subcontratar... no debiera en principio subcontratar con terceros la actividad encomendada... la Ley de contratos no permite la subcontratación de más del 60% de la actividad encomendada”.* Concluye que la encomienda no *“debiera utilizarse en fraude de ley para sustituir personal público por privado temporal y evadir la aplicación del derecho administrativo a su propio personal”.*

El 16 de agosto presenta nuevo escrito donde resume los argumentos que cuestionan la encomienda de gestión y al que acompaña la memoria de justificación de dicha encomienda.

Quinto. El expediente se recibió en este Tribunal el 8 de agosto, junto al informe del órgano de contratación en que considera que el recurso debe ser inadmitido: por extemporáneo; por referirse a un contrato de valor estimado inferior a 200.000 €; por falta de legitimación del recurrente y porque el objeto del recurso se refiere a una materia ajena a la contratación. Considera que el recurrente ha procedido con temeridad y mala fe y solicita que se le imponga la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el recurso especial corresponde a este Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP y en el Convenio de colaboración con la Comunidad Autónoma de La Rioja sobre atribución de competencia de recursos contractuales, publicado en el BOE de 18 de agosto de 2012.

El recurso se refiere a un contrato de servicios de la categoría 14 del anexo II del TRLCSP. De acuerdo con lo establecido en el artículo 40.1 del indicado texto legal, en estos contratos, sólo es posible formular el recurso especial en materia de contratación cuando se encuentran



sujetos a regulación armonizada. Este no es el caso objeto de la impugnación, como se indica en el antecedente segundo. Por tanto, no procede admitir el recurso.

Segundo. El recurso se presenta transcurridos más de quince días hábiles desde la adjudicación del contrato, fuera por tanto del plazo establecido en el artículo 44 del TRLCSP.

Tercero. A tenor de las manifestaciones y argumentos del recurrente en su escrito de interposición de recurso, lo que se impugna en el fondo es la encomienda de gestión en favor de la Fundación, asunto sobre el que, según manifiesta, ya ha presentado recurso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja. En el recurso, no se cuestiona ninguna de las cláusulas del pliego impugnado, ni el procedimiento de licitación seguido por la Fundación. En cuanto al acuerdo de encomienda de gestión, no se encuentra entre los otros actos susceptibles de recurso especial especificados en el artículo 40.2 del TRLCSP, por lo que también por esta razón, no debe admitirse un recurso planteado sobre tal cuestión.

Cuarto. Sin entrar a considerar la posible legitimación del recurrente en cuanto trabajador afectado por el proceso de encomienda de gestión y posterior contratación de los servicios encomendados, lo cierto es que el recurso se presenta con temeridad en cuanto que carece de la más mínima fundamentación, se refiere a un contrato no susceptible de recurso especial, el fondo de su argumentación se refiere a la encomienda de gestión -no a los pliegos y la adjudicación que formalmente impugna- y, en particular, se ha presentado manifiestamente fuera de plazo.

Como hemos indicado en otras resoluciones, entre ellas la que cita el órgano de contratación en su informe (Resolución 106/2012, de 11 de mayo), se aprecia un abuso del derecho al recurso que pretende con evidente mala fe usarlo torcidamente para otros fines, sin reparar en el daño que se causa al adjudicatario y a la entidad contratante mediante la suspensión del acto de adjudicación.

Por todo ello, resultan de aplicación las previsiones del artículo 47.5 del TRLCSP, por lo que procede la imposición de una multa al recurrente, dada la evidente temeridad y mala fe del recurso interpuesto y el también innegable perjuicio tanto para el adjudicatario como para la entidad contratante. Al no haber ofrecido ésta una cuantificación precisa del perjuicio, se fija el importe de la multa en su límite mínimo de 1.000 euros.

Por todo lo anterior,



VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. D.M.R., contra el pliego y la adjudicación en la licitación convocada por la Fundación Rioja Deporte para contratar los servicios de control de accesos y limpieza en el Centro de Tecnificación Deportiva «*Javier Adarraga*» de Logroño, por tratarse de un contrato no susceptible de recurso especial, presentarse extemporáneamente y tener por objeto el acuerdo de encomienda de gestión, acto no susceptible de recurso.

Segundo. Apreciar la concurrencia de mala fe y temeridad en la interposición del recurso e imponer a D. D.M.R. una multa de mil euros (1.000 €).

Tercero. Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 45 del TRLCSP, al amparo de lo dispuesto en el artículo 47.4 de la citada Ley.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.